



PROYECTO DE LEY PARA RESGUARDAR LA CALIDAD DE LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y LA SALUD DE LOS MISMOS, INCORPORANDO CRITERIOS DE ROTULACIÓN DE SUS ALIMENTOS EN LA LEY 20.606 EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

Antecedentes

Los animales de compañía son parte de nuestras vidas, de nuestro quehacer diario y, en algunos casos, ocupan un lugar profundamente significativo en la vida de las personas. Algunos brindan cariño, compañía y apoyo emocional en el día a día; su presencia no solo alegra nuestros hogares, sino que también contribuye a nuestro bienestar, reduciendo el estrés y fortaleciendo vínculos afectivos. Más que animales, son parte de la familia, testigos de nuestras rutinas y emociones, y una fuente constante de amor incondicional que enriquece nuestra calidad de vida y nos enseña el valor del cuidado, la responsabilidad y la empatía.

Avanzar en mejorar sus condiciones de vida es una tarea permanente para quienes elaboramos políticas públicas, leyes y otras acciones que van en directa relación con esto. El Congreso Nacional así lo ha venido haciendo con leyes como la 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, conocida como "Ley Cholito", no obstante, es necesario seguir profundizando la protección, abordando otras necesidades que van en su directo beneficio. Entre estas medidas, surge la protección de la alimentación animal, puesto que esta es fundamental para asegurar una vida larga, saludable y llena de bienestar para nuestros animales de compañía.

En nuestro ordenamiento jurídico, las etiquetas y envases que contienen alimentos deben cumplir con una serie de exigencias formales, tanto en la información que



entregan como respecto a la dosificación de ingredientes y el nombre de estos. En la actualidad, esta información se presenta en un lenguaje técnico, que dificulta muchas veces su comprensión práctica.

La ley 20.606 señala que los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deben proceder, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución y venta de tales alimentos destinados al consumo humano, en la forma y condiciones que, para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. En igual sentido, responsabiliza al fabricante, importador o productor de la información disponible en el rótulo de los productos, para que esta sea íntegra y veraz.

En lo que respecta a la normativa de los alimentos de mascotas, desde el año 2017 rige el Decreto 4 del Ministerio de Agricultura, el cual aprobó el último reglamento que contiene la normativa en materia de alimentos de mascota.

A casi diez años de la entrada en vigencia de dicho decreto, las circunstancias actuales ameritan que se revise la normativa de etiquetado de alimentos para animales, especialmente cuando la información contenida en esta no resulta de fácil entendimiento para un consumidor corriente. Esto se desprende del problema que significa la comprensión del lenguaje técnico y la dificultad de su interpretación fácil y práctica del contenido nutricional, con la denominación técnica de ingredientes, siendo un ejemplo claro lo que ocurre con la sal, la cual aparece bajo la denominación “cloruro de sodio” o diluida en la categoría de "cenizas" o minerales totales, lo que impide identificar la cantidad exacta de sodio. Resulta fundamental que, al momento de seleccionar un alimento, el consumidor pueda asegurarse de que cuenta con garantías respecto de su información nutricional y su inocuidad.

Nuestra legislación debe avanzar hacia fortalecer y perfeccionar el contexto nutricional de los alimentos para animales, de manera que la información relativa a los porcentajes de sus ingredientes no solo se limite a una descripción cuantitativa, sino que además incorpore parámetros claros sobre los rangos o límites considerados saludables. Estos criterios deberían estar debidamente diferenciados según variables relevantes como la



edad, el peso u otras condiciones particulares de los consumidores, permitiendo así una comprensión más integral y útil de la información nutricional, y facilitando la adopción de decisiones informadas que contribuyan efectivamente al cuidado de la salud.

En el mismo sentido, se debe avanzar en mejorar un sistema visual que vaya en la misma línea de lo que actualmente se conoce como “sellos de emergencias”, para el rotulado de alimentos de consumo humano, a objeto de que los consumidores puedan saber si lo que están comprando es un alimento alto en sodio, grasas, azúcares u otros.

El propósito fundamental de una buena alimentación animal es satisfacer de manera adecuada los requerimientos nutricionales de los animales, tanto en cantidad como en calidad. Esto permite que cada especie, de acuerdo con su etapa productiva y sus características particulares, pueda expresar de forma óptima su salud, mejorando así su calidad de vida y aumentando la longevidad.

Para lograr resultados alimenticios eficientes, la nutrición animal requiere un conocimiento profundo de los nutrientes esenciales que intervienen en la dieta. Entre estos se encuentran la energía, las proteínas, los minerales, las vitaminas y el agua, cada uno con funciones específicas que inciden directamente en el desarrollo, mantenimiento y rendimiento del organismo animal.

El decreto 4 del ministerio de agricultura, actualmente vigente, no contiene normas que obliguen a una información nutricional específica y en detalle, de fácil comprensión, en el rotulado de los alimentos, ya que, si bien exige la inclusión de una garantía o valor nutricional y una nómina de componentes, no establece la obligación de detallar aspectos clave como las calorías o energía metabolizable, el porcentaje exacto de sodio o los distintos tipos de grasas presentes. Esta omisión limita la capacidad de los consumidores para comprender de manera precisa el impacto nutricional del producto, dificultando la toma de decisiones informadas respecto de la alimentación adecuada.

A lo anterior se suma que las instrucciones de uso exigidas resultan excesivamente genéricas, al no contemplar un formato estandarizado que facilite su comprensión. En la práctica, esto implica que no se entregan herramientas claras, como tablas de



raciones según peso o edad de la mascota, lo que podría orientar de mejor manera a personas sin conocimientos técnicos. Esta carencia reduce la utilidad práctica de la información proporcionada y deja un amplio margen de interpretación que puede derivar en errores en la dosificación.

Lo anterior cobra más relevancia cuando existen muchas personas que utilizan el mismo alimento para diversos animales, a pesar de que sean animales con una nutrición distinta; así, por ejemplo, los nutrientes que requiere un gato con un perro no van a ser los mismos. Lamentablemente, la ausencia de una información clara facilita que la gente cometa este error.

A pesar de que en nuestro país se comercializan diversas marcas de alimentos para animales, pudiendo comprar estos en veterinarias, supermercados u otras tiendas, la elección del mismo se hace actualmente bajo criterios más relacionados con el marketing que con un criterio técnico que resguarde el bienestar de los animales.

Es necesario contar con la información relevante para evitar problemas como la obesidad o enfermedades asociadas a una dieta inadecuada en animales.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto realizar modificaciones principalmente a la ley 20.606 y aquellas que tengan relación en la materia, con la finalidad de incorporar normas tendientes a facilitar la comprensión de la información nutricional de los alimentos para animales y regular la forma en que esta debe hacerse, para que las personas puedan acceder a una información completa, oportuna y verás sobre los alimentos que están consumiendo sus animales.

Por tanto, en conformidad con lo ya expuesto, las diputadas y diputados firmantes, creemos que es necesario someter a vuestra discusión el presente proyecto de ley.



Proyecto de ley

Artículo único. - Modifíquese la ley 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en el siguiente tenor:

A) Incorporase un nuevo artículo 9 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 9 ter.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos para animales deberán proceder, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución y venta de tales alimentos destinados al consumo animal, en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. De igual modo, estos serán responsables por la información contenida en los rótulos de los productos, la cual debe ser de fácil entendimiento, íntegra y veraz.

b) Incorporase un artículo 9 quater, del siguiente tenor:

Artículo 9 quater.- Además de los requisitos generales y específicos, según corresponda y sean dispuesto en los reglamentos correspondientes, el envasado de alimentos para animales deberá contener e informar de forma clara y entendible en sus envases o etiquetas, los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes. De igual forma deberá contener una tabla que permita conocer las porciones según la edad y peso del animal.

En el caso del Sodio este deberá ser declarado de forma clara e independiente en la tabla de composición, no pudiendo incluirse dentro de los minerales totales e indicando el máximo diario recomendado y la porción correspondiente. En caso de que estos tengan una alta dosificación deberán, además, añadir un sello de advertencia similar al etiquetado de alimentos humanos además de una leyenda sobre el riesgo en exceso de estos, especialmente para aquellos con problemas cardíacos o renales.

Un reglamento determinará, además, la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente para que la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.

c) Incorporase un nuevo artículo 9 quinquies, del siguiente tenor:



Artículo 9 quinquies.- Los alimentos para animales producidos en el extranjero podrán entrar al territorio nacional, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la normativa vigente, den cumplimiento a los requisitos de los artículos precedentes, con excepción de aquellos alimentos sin fines comerciales, que en virtud de la evaluación de sus antecedentes, la autoridad les haya otorgado un permiso especial de internación.

MARCELA HERNANDO PÉREZ
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA



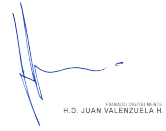

FERNANDO CASTELA MONTE
H.D. MARCELA HERNANDO P


FERNANDO CASTELA MONTE
H.D. ANDREA PARRA S


FERNANDO CASTELA MONTE
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.


FERNANDO CASTELA MONTE
H.D. LUIS MALLA V.


FERNANDO CASTELA MONTE
H.D. ALEJANDRO BERNALÉS M.


FERNANDO CASTELA MONTE
H.D. JUAN VALENZUELA H

